



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39801/2021

TJ/III-8208/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)896/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-8208/2021**, en **89** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

16 MAR. 2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EGR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19-01-21 12
RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.39801/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-8208/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.39801/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha
veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el Gerente
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la
Ciudad de México, por conducto de Anaíd Zulima Alonso
Córdova, en su calidad de autorizada de la autoridad
demandada, en contra de la sentencia dictada por la Tercera
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha
primero de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio
contencioso administrativo número TJ/III-8208/2021, en la
que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

CUARTO. - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.”

(La Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que *“...se especifiquen los conceptos que le corresponden al accionante, y los motivos y fundamentos por los cuales no deben considerarse algunas de las prestaciones que sí percibió la accionante durante el último trienio que laboró...”*.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE RESOLUCION DEL DICTAMEN DE PENSIÓN EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE FECHA 01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 2 -

DE DICIEMBRE DEL 2020, CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 Y NÚMERO DE PENSIÓN: Dato Personal Art. 186
NOTIFICADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DE
DONDE SE DESPRENDE **LA FALTA DE PAGO DE LA
PENSIÓN RETROACTIVA A LA QUE TENGO DERECHO AL
CUMPLIR 50 AÑOS DE EDAD.**

[El actor controvierte el dictamen de pensión de retiro por
edad y tiempo de servicio con clave
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de noviembre de
dos mil veinte, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186, por
medio del cual se le otorga una pensión por la cuota mensual
de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) a partir de la fecha de
su solicitud, esto es el veinte de agosto de dos mil veinte.]

2.- Mediante auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil
veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la
Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal,
admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad
demandada, a fin de que produjera su contestación a la
misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según
acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

3.- Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil
veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la
Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal
concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que
formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran
expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la
instrucción.

4.- El primero de junio de dos mil veintiuno, encontrándose
debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos
resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el ocho de junio de dos mil
veintiuno a la autoridad demandada y el once del mismo mes
y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio
indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Anaíd Zulima Alonso Córdova, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Anaíd Zulima Alonso Córdova, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, inconforme señala que la sentencia de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 3 -

número TJ/III-8208/2021, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en

cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que *“...se especifiquen los conceptos que le corresponden al accionante, y los motivos y fundamentos por los cuales no deben considerarse algunas de las prestaciones que sí percibió la accionante durante el último trienio que laboró...”*.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“V.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, esta Sala procede al estudio del fondo del asunto, donde la parte actora en su único concepto de nulidad manifestó que el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, encontrándose indebidamente fundado y motivado el Dictamen, asimismo, solicita que se le paguen de forma retroactiva las diferencias que resulten.

La autoridad demandada al dar contestación manifestó que el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), se emitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento, entre otros, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado y no viola en perjuicio de la actora derecho alguno.

También refirió que, de acuerdo al Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las prestaciones sujetas al régimen de la Caja fueron: “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, y que las mismas son respecto de las cuales se aportó el 6.5% para el fondo de aportaciones y pensiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

A criterio de esta Sala, el concepto de nulidad expuesto es parcialmente fundado, toda vez que si bien es cierto que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 4 -

Dictamen de Pensión por de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se encuentra indebidamente fundado y motivado por omitir referir en el mismo todos y cada uno de los conceptos que se consideraron para la cuantificación de la Pensión, así como por qué no eran considerados los otros, lo cierto es que no todos los conceptos referidos por la enjuiciante deben considerarse para el cálculo de la pensión, pues no todos forman parte del sueldo, sobresueldo o compensaciones para poder ser incluidos, como a continuación se señala.

Con la finalidad de dilucidar debidamente sobre las pretensiones de la actora, debemos partir en primer lugar de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, el cual establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se puede advertir que será el sueldo básico el que se tomará en cuenta para efectos de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo, se desprende del precepto legal en cita, que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 27 del referido dispositivo legal, el cual establece que tratándose de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se tomará en cuenta lo siguiente:

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla: (...)

Y aparece la tabla correspondiente.

Ahora bien, del análisis que esta Juzgadora lleva a cabo del Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número CData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha doce de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas de la diecisiete y dieciocho de autos) se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar a la actora, una pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, asignándole una cuota mensual por la cantidad de Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por haber prestado sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante veintidós años.

En esta tesitura, vemos que en la resolución que contiene el acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se afirmó que se consideraron los haberes del accionante, sin precisarse los conceptos de tales percepciones y las cantidades respectivas, ni se verifica cuáles fueron las prestaciones regulares de la demandante, ello provoca que se haya emitido un dictamen carente de la debida fundamentación y motivación, fuera de la realidad material y jurídica.

Es decir, al momento de emitir el Acuerdo de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debió de señalar todas las prestaciones que se consideraron, siendo estas las que integran el salario total que percibía, sin embargo, no se desprende que se haya justificado cuales fueron consideradas en el acto a debate, así que se provoca que se haya vulnerado el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, antes transcrito, puesto que el sueldo básico que se toma en cuenta para el cálculo de pensiones, es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Y en el caso que nos ocupa, no se advierte que se tomaran todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada con base en el artículo 127, fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

En consecuencia, el Dictamen referido es ilegal ya que carece de los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con los artículos 6 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 5 -

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

[...]

“Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6° de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo. (...)

Y en el caso que nos ocupa, no se tomaron en cuenta todas las prestaciones, incluyendo compensaciones y sobresueldo, ni se verificó si el sueldo básico excede de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la hoy Ciudad de México, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada con base en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, debidamente fundado y motivado, en donde se especifiquen los conceptos que le corresponden al accionante, y los motivos y fundamentos por los cuales no

deben considerarse algunas de las prestaciones que sí percibió la accionante durante el último trienio que laboró, sin que la pensión mensual rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; y una vez elaborado dicho dictamen, ordene el pago retroactivo de las diferencias que en su caso se generen, desde la fecha en que se concedió la pensión hasta que se cumpla la sentencia, quedando facultada la autoridad a cobrar al actor y a la Corporación, el importe diferencial de las cuotas y aportaciones correspondientes únicamente del último trienio laborado, por los conceptos de los que no se haya realizado la aportación, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de la misma Ley.”

IV.- Una vez precisado lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, se procede al análisis del **único** agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el que sustancialmente hace valer *que le genera agravio la sentencia recurrida porque la juzgadora primigenia pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar no solo las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos que reclama se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que son los únicos documentos con los que se puede determinar su cuota pensionaria, por tanto, es claro que la accionante es quien debía demostrar que de las cantidades que se le cubrieron en los comprobantes de liquidación de pago se hacían retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que, no podían considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes dado que solo generaría detrimento a la Caja.*

De ahí que conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de origen debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabuladores del puesto que ostentó la accionante cuando era elemento activo y así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 6 -

estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende se adicionen a su pensión se encuentran en ellos.

Asimismo, la agraviada refiere que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida, toda vez que la Tercera Sala Ordinaria se abstuvo de cumplir con esa obligación, al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicio, con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó haber

cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), además que de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 67.5% (sesenta y siete punto cinco por ciento), acorde a los veintidós años de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
partir del veinte de agosto de dos mil veinte, fecha en que hizo efectivo su derecho pensionario, preceptos legales que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio los 3 últimos años	% del Promedio del Sueldo Básico de
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 7 -

28	90%
29	95%”

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, **consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, el **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones**, por lo que el monto de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Establecido lo anterior, resulta **infundado** que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la Sala A quo no debió considerar los recibos de pago del accionante, pues pierde de vista que tanto dichos comprobante de liquidación de pago, así como los tabuladores o el catálogo de puestos del actor, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que

para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, debió exhibirlos en su oficio de contestación de demanda, sin que al efecto hubiera acontecido dicha situación, motivo por el cual, la Sala de origen no realizó un pronunciamiento o análisis de dichos tabuladores o de los recibos de pago del último trienio del actor, ya que la nulidad decretada en el juicio de origen, fue bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que ***“...se especifiquen los conceptos que le corresponden al accionante, y los motivos y fundamentos por los cuales no deben considerarse algunas de las prestaciones que sí percibió la accionante durante el último trienio que laboró...”***.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la Sala A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues tal como se refirió anteriormente, si la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, los tabuladores o en el catálogo de puestos del actor, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los que afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya determinado que el Dictamen de Pensión por de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se encuentra indebidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 8 -

fundado y motivado por omitir referir en el mismo todos y cada uno de los conceptos que se consideraron para la cuantificación de la Pensión, así como por qué no eran considerados los otros, puesto que no todos los conceptos referidos por la enjuiciante deben considerarse para el cálculo de la pensión, pues no todos forman parte del sueldo, sobresueldo o compensaciones para poder ser incluidos.

Situación la anterior, por lo que es evidente que para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, se deben tomar en consideración los conceptos expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones)**, mismos que fueron cotizados por el accionante durante su último trienio de labores, los cuales se pueden observar en los comprobantes de liquidación de pago, así como los tabuladores o el catálogo de puestos del actor.

Maxime que, tal como refiere la Sala de origen, de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas efectuados tanto por los elementos, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, por lo que en caso de que la autoridad demandada advierta que para el nuevo cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio deban tomar en cuenta conceptos económicos respecto de los cuales, tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no cotizaron, la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde a la demandante, está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente

a las cuotas, que en su caso, debieron aportar por el monto que a cada uno les correspondía conforme al sueldo básico que devengaba, sólo respecto al último trienio.

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario.”

Bajo esta lógica, derivado de que el ÚNICO agravio a estudio resultó **infundado**, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/III-8208/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.39801/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-8208/2021

- 9 -

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó **infundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.39801/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/III-8208/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.39801/2021.

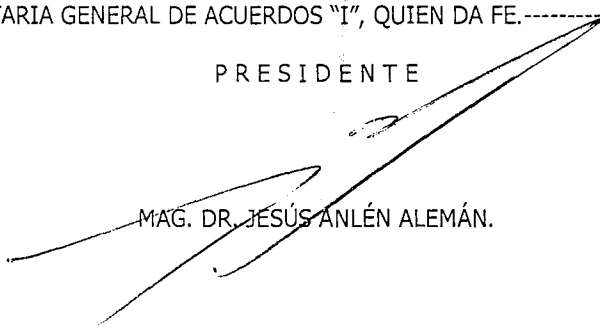
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

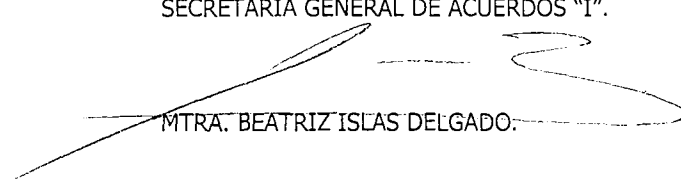
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.